



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 201 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 06 MAR. 2020

EXP. TNRCH : 1171-2019
 CUT : 156890 - 2018
 MATERIA : Revisión de oficio
 ÓRGANO : AAA Marañón
 UBICACIÓN : Distrito : Santo Tomás
 POLÍTICA : Provincia : Cutervo
 Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declaran nulas de oficio la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M y la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M, emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, por encontrarse incursas en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se dispone la reposición de los procedimientos administrativos a fin de que emitirse un nuevo pronunciamiento.

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE REVISIÓN



1.1. La Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M de fecha 09.01.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- a) Regularizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad de Miraflores, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo; conformada por: Una captación tipo ladera, con una cámara húmeda de 1.30 m de largo x 1.00 de ancho x 0.80 m de alto, con tapa de concreto y con accesorios, de entrada, salida y rebose; línea de aducción, tubería PVC de Ø 1 ½" con una longitud total de 1085.96 m; un reservorio rectangular de concreto armado, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 Sur: 759140 mE – 9320076 mN a una altitud de 1973 msnm, con una capacidad total de 16 m³; red de conducción, tubería PVC Ø 1 ½", en un total de 331.00 m y 58 instalaciones domiciliarias.
- b) Otorgar a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento –JASS de la localidad de Miraflores, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo, licencia de uso de agua superficial con fines poblaciones, en vía de Formalización, por un volumen anual de hasta 11983.68 m³, equivalente a un caudal de hasta 0.38 l/s, proveniente del manantial La Succha. El punto de captación se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 Sur: 758314 mE – 9319371 mN, a una altitud de 2040 msnm. El punto centroide de uso de agua se encuentra entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 Sur: 759471 mE – 9320076 mN, políticamente ubicado en el caserío de Miraflores, distrito de Santo Tomás, provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca.



1.2. La Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M de fecha 09.01.2018, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

- a) Regularizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad de Miraflores, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo; conformada por: Una captación tipo ladera, con una cámara húmeda de 1.30

m de largo x 1.00 de ancho x 0.80 m de alto, con tapa de concreto y con accesorios, de entrada, salida y rebose; línea de aducción, tubería PVC de Ø 1 ½" con una longitud total de 1085.96 m; un reservorio rectangular de concreto armado, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 Sur: 759140 mE – 9320076 mN a una altitud de 1973 msnm, con una capacidad total de 16 m³; red de conducción, tubería PVC Ø 1 ½", en un total de 331.00 m y 58 instalaciones domiciliarias.

- b) Otorgar a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento –JASS de la localidad de Miraflores, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo, licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, en vía de Formalización, por un volumen anual de hasta 11983.68 m³, equivalente a un caudal de hasta 0.38 l/s, proveniente del manantial La Succha. El punto de captación se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 Sur: 758314 mE – 9319371 mN, a una altitud de 2040 msnm. El punto centroide de uso de agua se encuentra entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 Sur: 759471 mE – 9320076 mN, políticamente ubicado en el caserío de Miraflores, distrito de Santo Tomás, provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca.



2. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LOS PROCEDIMIENTOS SUJETOS A REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M

- 2.1. Con el escrito ingresado en fecha 15.09.2017, la **Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del caserío Palcopampa**, solicitó a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, respecto del **manantial denominado "Palo Blanco"**, ubicado en el distrito de Choropampa, provincia de Chota y departamento de Cajamarca.



- 2.2. A través del Informe Técnico N° 145-2017-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/CDA de fecha 18.09.2017, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, señala que las obras de aprovechamiento hídrico están conformadas por una captación de concreto armado ubicada en el manantial denominado "Palo Blanco"; una línea de aducción de PVC de 1 ½" con una longitud de 1084.46 metros; un reservorio de concreto armado de sección cuadrada de 17.34 m³ de capacidad con sus accesorios, red de conducción con tubería PVC de 1 ½" de 1317.07 metros de longitud y cincuenta y un conexiones domiciliarias.

- 2.3. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió el Informe Técnico N° 605-2017-ANA-AAA.M-SDARH.M/ANC de fecha 15.12.2017, mediante el cual concluye que la oferta hídrica del **manantial "Palo Blanco"** satisface la demanda requerida por los pobladores del caserío Palcopampa, del distrito de Choropampa, provincia de Chota y departamento de Cajamarca, correspondiendo asignar un volumen de 7884.00 m³, equivalente a un caudal de 0.25 l/s. Asimismo, recomienda otorgar la licencia de uso de agua a favor de la **Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del caserío Palcopampa**.

- 2.4. Mediante la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M de fecha 09.01.2018, notificada en fecha 15.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, resolvió otorgar, en vía de formalización la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la **Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad de Miraflores**, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo, por un volumen anual de 11983.68 m³, proveniente del **manantial denominado La Succha**, ubicado en el caserío de Miraflores, distrito de Santo Tomás y provincia de Cajamarca.



Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M

2.5. Con el escrito ingresado en fecha 18.09.2017, la **Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) La Paccha – Chipuluc**, solicitó a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, respecto del **manantial denominado “Pampa Grande”**, ubicado en el distrito y provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca.

2.6. A través del Informe Técnico N° 173-2017-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/CDA de fecha 18.09.2017, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, señala que las obras de aprovechamiento hídrico están conformadas por una captación de concreto con dimensiones de 1.00 m de largo, por 1.00 m de ancho, por 1.20 m de altura, con accesorios de entrada y salida de agua; línea de aducción con tubería PVC de 2” de diámetro con una longitud de 1674.37 m; un reservorio de concreto armado de 32 m³ de capacidad con accesorios; red de distribución con tubería PVC de 2” de diámetro de 294.02 m y 69 conexiones domiciliarias.



2.7. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió el Informe Técnico N° 604-2017-ANA-AAA.M-SDARH.M/ANC de fecha 15.12.2017, mediante el cual concluye que la oferta hídrica del **manantial “Pampa Grande”** satisface la demanda requerida por los pobladores de la localidad de Paccha y Chipuluc del distrito y provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca, por lo que corresponde asignar un volumen de 13245.12 m³, equivalente a un caudal de 0.42 l/s. En consecuencia, recomienda otorgar la licencia de uso de agua a favor de la **Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) La Paccha – Chipuluc**.



2.8. Mediante la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M de fecha 09.01.2018, notificada en fecha 20.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, resolvió otorgar, en vía de formalización la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la **Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad de Miraflores**, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo, por un volumen anual de 11983.68 m³, proveniente de **manantial denominado La Succha**, ubicado en el caserío de Miraflores, distrito de Santo Tomás y provincia de Cajamarca.



Acciones posteriores a la emisión de los actos administrativos objeto de revisión de oficio

2.9. En fecha 05.09.2018, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano emitió el Memorandum N° 139-2018-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, mediante el cual informa a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, que se habría producido una duplicidad en la emisión de la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M y la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M, debido a que ambos actos administrativos otorgan licencia a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad de Miraflores, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo.

2.10. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a través del Oficio N° 392-2019-ANA-AAA.M de fecha 06.11.2019, elevó los expedientes administrativos que dieron origen a la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M y la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M, a fin de evaluar el grado.

2.11. Mediante la Carta N° 053-2020-ANA/TNRCH-ST de fecha 18.02.2020, notificada el 24.02.2020, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad de Miraflores, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo, el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M y la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M, ya que se habría emitido dichos actos administrativos sin observar que los expedientes que les dieron origen corresponde a las solicitudes de otorgamiento de

licencia de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del caserío Palcopampa y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) La Paccha – Chipuluc.

- 2.12. A través de la Carta N° 054-2020-ANA/TNRCH-ST de fecha 18.02.2020, notificada el 24.02.2020 y la Carta N° 055-2020-ANA/TNRCH-ST de fecha 18.02.2020, notificada el 25.02.2020, la Secretaría Técnica de este Tribunal puso en conocimiento de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M y la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M, a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del caserío Palcopampa y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) La Paccha – Chipuluc, respectivamente.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente en la fecha en que se emitieron los actos administrativos objeto de revisión de oficio, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio
[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...]».

- 3.3. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M fue notificada a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad de Miraflores, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo el día 15.10.2018, y la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M fue notificada en fecha 20.03.2018, por tanto, no ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley², se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.02.2018

² Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar la nulidad del mismo.

Respecto al Principio del Debido Procedimiento

4.2. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla que el procedimiento administrativo se sustenta en principios, entre ellos, el Debido Procedimiento, señalando:

*"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una **decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten."*

Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M y la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M

4.3. En relación con la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M, corresponde señalar lo siguiente:

4.3.1. Por medio del escrito ingresado en fecha 15.09.2017, la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del caserío Palcopampa, solicitó a la Administración Local de Agua Chotano – Llaucano, el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales del manantial "Palo Blanco", para abastecer a la población del caserío Palcopampa, ubicado en el distrito de Choropampa, provincia de Chota y departamento de Cajamarca.

4.3.2. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, al emitir la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M, resolvió otorgar la licencia de uso de agua a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad de Miraflores, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo, la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, por un volumen de hasta 11983.68 m³/año, proveniente del manantial "La Succha".

4.4. Asimismo, en relación con la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M, se debe precisar lo siguiente:

4.4.1. Por medio del escrito ingresado en fecha 18.09.2017, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) La Paccha – Chipuluc, solicitó a la Administración Local de Agua Chotano – Llaucano, el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales del manantial "Pampa Grande", para abastecer a la población del caserío La Paccha, ubicado en el distrito y provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca.

4.4.2. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, al emitir la Resolución Directoral

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

N° 032-2018-ANA-AAA.M, resolvió otorgar la licencia de uso de agua a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad de Miraflores, del distrito de Santo Tomás, provincia Cutervo, la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, por un volumen de hasta 11983.68 m³/año, proveniente del manantial "La Succha".

- 4.5. Al respecto, se advierte que, en ambos procedimientos, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, ha resuelto el pedido de manera incongruente con lo solicitado por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del caserío Palcopampa y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) La Paccha – Chipuluc, incurriendo en motivación incongruente. Por lo tanto, se ha configurado una vulneración al Principio del Debido Procedimiento, en su manifestación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

- 4.6. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Exp. N. 05601-2006-PA/TC³, ha precisado que «El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional».

Así también, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC⁴, delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones señalando que:

« [...]

c) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de di a obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

[...]

- 4.7. De acuerdo con lo expuesto, Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M y la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M, incurren en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto se ha trasgredido el principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en la falta de motivación de la resolución recurrida. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de los indicados actos administrativos.

³ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

⁴ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 4.8. Asimismo, en aplicación de lo establecido en la parte final del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, se debe disponer la reposición de los actuados, a fin de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emita un nuevo pronunciamiento, respecto a las solicitudes de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del caserío Palcopampa y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) La Paccha – Chipuluc, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0201-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.03.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 031-2018-ANA-AAA.M, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA.M, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 3°. Disponer la reposición de los procedimientos administrativos que dieron origen a las resoluciones declaradas nulas en los artículos precedentes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDULBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL